

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DELOS
DEVELOPMENT, LLC

Recurrida

v.

JORDAN MITCHELL
COLLINS & TKO
ENERGY, LLC

Peticionario

KLCE202300620

Certiorari

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2022CV10296

Sobre:

Orden Provisional ExParte;
Interdicto preliminar y
permanente; Ley Núm. 80 de
3 de junio de 2011, según
enmendada, "Ley para la
Protección de Secretos
Comerciales e Industriales
de Puerto Rico"; Daños y
Perjuicios; Incumplimiento
de Contrato; Honorarios de
Abogado

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2023.

El 31 de mayo de 2023, Jordan Mitchell Collins y TKO Energy LLC (conjuntamente denominados los peticionarios) comparecieron ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de Certiorari*. En esta, nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) con fecha del 1 de mayo de 2023. Mediante el aludido dictamen el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil para que se desestime Petición de interdicto preliminar y en cumplimiento de orden y solicitud para que el caso se autos se tramite como un pleito ordinario*, que los peticionarios sometieran ante su consideración.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado.

I

El 23 de noviembre de 2022, DELOS Development, LLC (en adelante DELOS o la parte recurrida) instó contra los peticionarios una *Demanda juramentada de orden provisional e interdicto (injunction) preliminar y permanente*. En síntesis, alegó haber suscrito un contrato de consultoría con el Sr. Jordan Mitchell Collins (en adelante señor Collins). De igual forma, se señaló que, durante la relación contractual, DELOS le otorgó poderes al señor Collins para, representarle en acuerdos transaccionales con terceros; firmar acuerdos de confidencialidad en su nombre, así como cartas de intención y otros documentos; y gestionar acuerdos de servicios profesionales, entre otras cosas. Asimismo, DELOS señaló que el señor Collins suscribió algunos contratos de servicios profesionales con varias entidades, a saber: Next Level Energy Renewables, LLC; Kamine International Power Corporation, LLC; y Stonecrest Investment Management.

Según expuesto por DELOS en su demanda, durante el mes de agosto de 2022, el señor Collins propuso un borrador de contrato de servicios profesionales en el que, además de continuar ofreciendo servicios de consultoría a través de DELOS, incluyó una propuesta para de manera independiente ofrecerle servicios de representación legal y asesoría sobre leyes y regulaciones en la industria de la energía renovable a un prospecto cliente de DELOS. Según alegado, estos servicios propuestos por el señor Collins dentro del borrador de contrato eran servicios similares a los que DELOS ofrece. La parte recurrida alegó en su demanda que, tras modificar dicho borrador para eliminar estas propuestas independientes, durante una reunión el señor Collins insultó al Sr. Fariborz Azarian, Gerente de DELOS. Igualmente, apuntó que, tras ese incidente, el señor Collins demostró una actitud hostil y poco comunicativa, impidió e impide la comunicación entre DELOS y sus clientes, secuestró la información de sus clientes y la utiliza, a

su vez, para presionarle a aceptar unos acuerdos mediante los que tendría que ceder a los peticionarios algunos de sus proyectos y clientes. DELOS le imputó también al señor Collins el utilizar la lista de clientes o contactos secretos y privilegiados de la compañía, así como sus secretos de negocios, para su beneficio y aquel de TKO.

El 28 de noviembre de 2022, el TPI denegó la solicitud de orden *ex parte*. Sin embargo, en virtud de la petición de interdicto preliminar, entre otras cosas, ordenó a los peticionarios a que en 5 días mostraran causa por la que no debían concederse los remedios solicitados y ordenó a DELOS a diligenciar el emplazamiento y notificar a la parte demandada de la orden, advirtiéndole que debería evidenciar el cumplimiento con el diligenciamiento.

El 15 de febrero de 2023, los peticionarios comparecieron ante el foro primario mediante una *Moción sobre incumplimiento por la parte demandante de mandato para notificación de orden y solicitud para que el caso de autos se tramite como un pleito ordinario*. En esta, señalaron que, pese a las alegaciones de una supuesta necesidad de una orden provisional *ex parte* de interdicto preliminar y permanente, DELOS ignoró la orden que se emitió para que les emplazara en 5 días, haciéndolo 72 días después. Ello, según arguyeron, demostraba que el caso de su faz no ameritaba el uso de los recursos judiciales para el trámite acelerado invocado en el recurso extraordinario, debiéndose tramitar el mismo por el trámite ordinario. Habiéndosele concedido término para expresarse en cuanto a este escrito, el 17 de febrero de 2023 DELOS sometió *Oposición a "Moción sobre incumplimiento"*. Ese mismo día, los peticionarios instaron una réplica y el foro primario dictó orden en la que, dándose por enterado, les ordenó a los peticionarios exponer las razones por las que no procedía el remedio interdictal preliminar solicitado.

Tras varios incidentes procesales, el 9 de marzo de este año los peticionarios sometieron una *Moción al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil para que se desestime petición de interdicto preliminar y en cumplimiento de orden y solicitud para que el caso de autos se tramite como un pleito ordinario*. En su escrito, primeramente, cuestionaron las alegaciones hechas por DELOS al oponerse a su moción sobre incumplimiento, señalando que estas fueron débiles y no demostraron justa causa para la tardanza de DELOS en emplazarle. Por tal motivo, sostuvieron que debía concluirse que la conducta de la parte recurrida fue una perezosa que no justifica el trámite extraordinario reclamado, debiéndose dilucidar la misma por la vía ordinaria.

De otra parte, en su moción los peticionarios alegaron que la solicitud de interdicto sometida por DELOS debía ser desestimada al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*, por dejar de exponerse en la misma una reclamación que justificara la concesión de un remedio extraordinario a favor de esta. En cuanto a esto, específicamente señalaron que ninguna de las alegaciones contenidas en la demanda cumple con los parámetros esbozados sobre las características que debe tener un secreto de negocio, al no establecer cuál es el secreto de negocios que debe ser protegido. De esta forma, negaron que una interpretación liberal de estas alegaciones permitiera concluir que existe un daño irreparable que justifique la concesión de un *injunction*. Además, rechazaron que al amparo de tales alegaciones la causa de acción de DELOS sea de aquellas permitidas por la Ley 80-2011, mejor conocida como la *Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico*, 10 LPRA sec. 4131, *et seq.* Por el contrario, arguyeron que el pleito debía tramitarse por la vía ordinaria mediante una causa de acción por violación de contrato y daños y perjuicios; remedio adecuado en ley para atender la controversia.

El 29 de marzo de 2023, DELOS se opuso a la moción dispositiva de los peticionarios. Al así hacer, señaló que la razón por la cual el señor Collins no fue emplazado dentro del término ordenado por el tribunal era porque este deliberadamente evadió ser emplazado. De otra parte, y en cuanto a la alegada falta de un remedio que justifique la concesión de un remedio extraordinario a base de las alegaciones, DELOS afirmó que en su demanda señaló la existencia de una relación contractual entre el señor Collins y DELOS y estableció las cláusulas del acuerdo de servicios profesionales; que por virtud del contrato de servicios profesionales, el señor Collins se comprometió, entre otras cosas, a no actuar de forma tal que mediante sus acciones detenga, disminuya o afecte los negocios de los clientes de DELOS y a no utilizar la información confidencial que obtenga para otros propósitos que no sean aquellos expresamente avalados por acuerdo. Así, asevera que contrario a lo pactado, el señor Collins ha utilizado y secuestrado la información de los clientes que ha adquirido durante la relación contractual entre él y DELOS en su beneficio propio, para fines no acordados; ha impedido que DELOS pueda cumplir con los acuerdos y proyectos contratados al negarse a proveerle la información y documentación relacionada con tales clientes y proyectos por lo que ha detenido los negocios; y utiliza el control que tiene sobre dicha información de negocio para ejercer presión contra DELOS para que esta le ceda en su beneficio y el de TKO, los proyectos y clientes. Así, detalló varios eventos específicos por los que argumentó que, en efecto, y contrario a lo argüido por los peticionarios, el pleito de epígrafe debía tramitarse al amparo de la Ley 80-2011.

Sobre esta oposición, el 14 de abril de 2023, los peticionarios sometieron réplica. En esta, insiste en que DELOS no ha explicado ni fundamentado la tardanza en emplazarle lo que demuestra desidia de su parte y arguye que los detalles adicionales brindados por la recurrida en su

oposición a la desestimación no subsanan los errores de la demanda en cuanto a que deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio extraordinario, debiéndose tramitar el pleito como uno ordinario de incumplimiento de contrato. El 24 de abril de 2023, DELOS sometió una dúplica en la que arguyó que los planteamientos levantados por los peticionarios no tienen base en los hechos, por lo que la moción dispositiva debía ser denegada.

Evaluadas las mociones, el 1 de mayo de este año el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En esta, tras tomar como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda y exponer el derecho aplicable relacionado con la moción de desestimación, la incuria y la Ley 80-2011, atendió la procedencia de la desestimación del injunction preliminar alegada por los peticionarios basada en la doctrina de incuria y la falta de un daño irreparable que justifique la concesión del remedio irreparable.

En cuanto a la reclamada incuria, el foro primario determinó lo siguiente:

[...] De una lectura de las declaraciones juradas de los emplazadores, podemos colegir que no existió la alegada incuria o desidia en cuanto a la causa de acción del interdicto preliminar. La Demanda se presentó el 23 de noviembre de 2022 y la orden de este Tribunal se emitió el 28 de noviembre de 2022. El mismo día de la orden, y las semanas subsiguientes, los emplazadores intentaron emplazar al Sr. Collins. Por lo tanto, no se ha demostrado la supuesta incuria. Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que la doctrina de incuria no se aplica como si fuese un término prescriptivo, sino que la aplicación de la doctrina requerirá que al demandado se le haya puesto en desventaja por razón del tiempo transcurrido. De las mociones presentadas por los Demandados, estos no han podido establecer la desventaja que estos han sufrido por el tiempo transcurrido. Por lo tanto, tal argumento no procede.

Asimismo, luego de consignar lo antes transcrito, distinguió el injunction basado en el Código de Enjuiciamiento Civil y nuestras Reglas de Procedimiento Civil, de aquellos establecidos por legislación especial, por disposición de nuestra Asamblea Legislativa, o sea los interdictos estatutarios. También, señaló que la Ley 80-2011 establece que podrá expedirse una orden de interdicto preliminar sin que deba evidenciarse la

presencia de un daño irreparable, por lo que la ausencia de una referencia específica a este tipo de daño en la demanda, según el mencionado estatuto, no impide la concesión del injunction preliminar. Además, señaló que el hecho de que exista un remedio adecuado en ley no es un factor a considerarse al evaluar una acción de injunction bajo la Ley 80-2011, pues nuestra Asamblea Legislativa ha determinado que atender los asuntos de secretos de negocio merece particular atención.

El 29 de mayo de 2023, los peticionarios contestaron la Demanda, presentaron sus defensas afirmativas e incluyeron una reconvencción en contra de DELOS. Dos días después, instaron el recurso de epígrafe señalando la comisión de los siguientes errores:

ERRO EL TPI AL NO DESESTIMAR LA SOLICITUD DE INTERDICTO PRELIMINAR Y EN SU LUGAR SEÑALAR UNA VISTA EVIDENCIARIA SIN QUE ANTES LA PARTE PROMOVENTE HUBIESE SATISFECHO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY 80-2011 (LEY PARA LA PROTECCIÓN DE SECRETOS COMERCIALES E INDUSTRIALES) PARA PODER RECIBIR SU PROTECCIÓN.

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA SOLICITUD DE INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMITIR QUE EL CASO SE VENTILE COMO UN PLETIO ORDINARIO IGNORANDO LA DESIDIA E INCURIA DE LA RECURRIDA EN LA TRAMITACIÓN DE SU CASO.

Atendido el recurso, el 7 de junio de 2023 emitimos una *Resolución* mediante la cual concedimos a la parte recurrida 10 días para someter su posición. En cumplimiento con lo ordenado, el 20 de junio de este año DELOS presentó su *Memorando en oposición a la Petición de certiorari*. Con el beneficio de su postura, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil

Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

III

Tal cual apuntamos previamente en esta *Resolución*, los peticionarios recurren de la negativa del foro primario de conceder la desestimación solicitada por ellos. Así, y con tal propósito, exponen que ni la evaluación

más favorable posible que pueda hacerse de las alegaciones de la demanda arroja o demuestra que DELOS tenga a su favor la concesión de remedio alguno bajo la Ley 80-2011, de forma tal que proceda el *injunction* solicitado por dicha parte. Como puede apreciarse, la determinación interlocutoria cuya revisión nos piden los peticionarios, deniega la concesión de una moción de carácter dispositivo. Por tal razón, el asunto traído ante nuestra atención trata sobre uno de aquellos sobre los que, conforme autoriza la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, podemos atender.

Ahora bien, tras un minucioso estudio de los documentos que conforman el legajo apelativo, al considerar la normativa arriba expuesta, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, contiene, según previamente enunciados en esta *Resolución*. De forma tal que no nos sentimos compelidos a ejercer nuestra discreción e intervenir de modo alguno con la determinación recurrida.

Es menester señalar que la denegatoria del recurso discrecional de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que en este se plantea. Entiéndase pues, que cuando se deniega un auto de *certiorari* no se resuelve implícitamente cuestión alguna contra la parte promovente de este, a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional del Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por un tribunal de instancia. Siendo ello así, estas controversias pudieran ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

En virtud de lo antes consignado, y según adelantáramos, resolvemos **denegar** expedir el auto de *certiorari* solicitado por Jordan Mitchell Collins y TKO Energy LLC.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones